

LEY 10.737

Autorizándose a la Honorable Cámara de Senadores a contratar trabajos tipográficos, litográficos o de encuadernación

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º. Autorízase a la Honorable Cámara de Senadores a contratar trabajos tipográficos, litográficos o de encuadernación en talleres particulares. Asimismo se le faculta para la realización de convenios con Organismos Nacionales, Provinciales y Municipales.

Art. 2º. Autorízase a la Presidencia del Honorable Senado a donar sin cargo, a Instituciones de Bien Público, los muebles, maquinarias en desuso y a dar de baja definitivamente a los bienes que por su estado no sean susceptibles de ventas por la Honorable Cámara, o para enajenar en pública subasta directa o por Instituciones Oficiales, Provinciales o Municipales, que efectúen operaciones de esa naturaleza, los automotores de propiedad del Honorable Senado que sea menester radiar del servicio, debiendo dar cuenta a la Honorable Cámara de su realización, los fondos que se obtengan por ese concepto, ingresarán íntegramente a la cuenta "Ley 10.370 — Honorable Cámara de Senadores".

Art. 3º. Autorízase a la Presidencia del Honorable Senado a contratar un servicio de Guardería del cual serán beneficiarios los hijos del personal del Honorable Senado y Honorable Legislatura. El sistema será implementado por medio de un reglamento interno instituido por Decreto de la Presidencia del Honorable Senado.

Art. 4º. El Personal menor de dieciocho (18) años de edad, designado a partir de la promulgación de la presente, percibirá el siguiente porcentaje del sueldo correspondiente al cargo asignado:

Hasta quince (15) años	60 %
Hasta dieciseis (16) años	70 %
Hasta diecisiete (17) años	80 %
Hasta dieciocho (18) años	90 %

Las promociones dentro de cada escala serán automáticas y comenzarán a regir a partir del 1º del mes siguiente al del que el agente cumpla las edades determinadas en la escala precedente.

En igual forma quedará promovido el personal menor al cumplir los dieciocho años de edad, al sueldo del cargo en el cual fue designado.

Art. 5º. Déjase establecido que la retribución que se fija para el personal superior, funcionarios de Ley y niveles equivalentes de Bloques Políticos, consiste en un cincuenta (50) por ciento en concepto de sueldo y el cincuenta (50) por ciento restante en razón de los mayores gastos que originan el desempeño de funciones jerárquicas generados por la responsabilidad que ellas implican. A los efectos previsionales el descuento pertinente se aplicará sobre el cien (100) por ciento de la retribución total.

Art. 6º. Por cada año de antigüedad en la Administración Pública Provincial, Nacional o Municipal, salvo que por los mismos perciba beneficio similar, jubilación o retiro, corresponderá liquidar el monto adicional establecido en la escala dispuesta en este artículo, el que será determinado en base a los sueldos nominales.

CATEGORIA	PORCENTAJE A APLICAR POR CADA AÑO
Hasta Categoría 10	3,0 %
De Categoría 11 a Categoría 16	2,5 %
De la Categoría 17 hasta la Categoría 20 y Funcionarios de Ley inclusive.	2,0 %

Art. 7º. El personal dependiente de esta Honorable Cámara, percibirá las asignaciones familiares en concordancia con lo normado por la legislación vigente; asimismo el personal de esta Honorable Cámara, percibirá asignaciones por títulos de nivel secundario, terciario o universitario, reconocidos por el Ministerio de Educación de la Nación o Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia, a los efectos de la liquidación se considerará únicamente el título de mayor nivel.

Se abonará por asignaciones por título de nivel secundario, terciario o universitario que se prescriben en el presente artículo: el diez (10) por ciento trece (13) por ciento y dieciséis (16) por ciento, respectivamente, sobre el sueldo mínimo básico del personal del Agrupamiento Administrativo de esta Honorable Cámara.

Art. 8º. El personal de la Honorable Cámara de Senadores que hubiere cesado en el cargo de oficio o por renuncia con el objeto de acogerse a los beneficios del régimen previsional vigente en la Provincia de Buenos Aires; tendrá derecho a continuar percibiendo hasta seis (6) meses de sueldo como anticipo de su haber jubilatorio. Para el otorgamiento del referido beneficio, el agente deberá acreditar mediante certificación del Instituto de Previsión Social de la Provincia haber iniciado las actuaciones respectivas y que a juicio de esa Institución reunan "prima facie" los recaudos necesarios para obtener el beneficio previsional correspondiente. Otorgado el beneficio previsional o reconocido el anticipo provisorio, el Instituto de Previsión Social practicará las retenciones correspondientes hasta cubrir los importes de sueldos anticipados y dispondrá de pertinente reintegro a la Honorable Cámara.

Art. 9º. Exímese a los integrantes del Cuerpo de Taquígrafos o Servicio Estenográfico de esta Honorable Cámara, del régimen de incompatibilidad vigente para la Administración Pública, salvo el caso de incompatibilidad horaria.

El Director del Cuerpo de Taquígrafos o Servicio Estenográfico será el responsable de la fiel observancia de lo prescripto en el presente artículo.

Art. 10. Establécese a partir del 1-1-89 un régimen de becas de liquidación mensual para los hijos del personal de la Honorable Cámara de Senadores y de la Honorable Legislatura, a efectos de cursar estudios pre-escolar, primarios, secundarios en Colegios Nacionales, Provinciales, Públicos o Privados, como así también aquellos que cursan estudios regulares en carreras terciarias, no Universitarias y/o Universitarias o Superiores, como así también para estudiantes discapacitados que concurren a establecimientos de enseñanza pública o privada y reciban una educación común o especial. Las liquidaciones para el pago de las becas al personal beneficiario se calcularán sobre la base del sueldo mensual mínimo vigente al mes anterior en que se efectivice dicho pago. El pago de las mismas será proporcional al tiempo trabajado por el personal que ingrese durante el año calendario.

Art. 11. Las becas se otorgarán anualmente, fijándose los siguientes porcentajes de adjudicación, sobre el sueldo básico mensual de la Categoría 1 del Personal de la Honorable Cámara de Senadores y Honorable Legislatura.

- a) Curso Pre-escolar: Becas del 15 por ciento del sueldo básico mensual mínimo a cada una.
- b) Curso Primario: Becas del 21 por ciento del sueldo básico mensual mínimo a cada una.
- c) Curso Secundario: Becas del 30 por ciento del sueldo básico mensual mínimo a cada una.
- d) Curso Terciario: Becas del 30 por ciento del sueldo básico mensual mínimo a cada una.
- e) Curso Universitario Superior: Becas del 35 por ciento del sueldo básico mensual mínimo a cada una.

Para el caso de becas a estudiantes discapacitados, las mismas serán equivalentes en todos los casos al 50 por ciento del sueldo básico mensual de la Categoría 1 del personal de la Honorable Cámara de Senadores, reglamentándose por Presidencia las condiciones para su aprobación dejándose constancia que el otorgamiento de la beca para estudiante discapacitado es incompatible con el sistema de becas citado anteriormente.

Art. 12. La forma de pago de la retribución indicada en el artículo anterior, será dispuesta por la Presidencia quien reglamentará las normas de aplicación para el otorgamiento de dicho beneficio, teniendo presente entre otras pautas las siguientes:

- a) Que provengan de Escuelas Oficiales o Privadas que cumplan con planes oficiales de enseñanza.
- b) Que cursen regularmente sus estudios.
- c) Que el beneficio se otorgue durante el año calendario.
- d) Que la beca se otorgue hasta los veintiun (21) años de edad, cualquiera sea el nivel de enseñanza.
- e) Que el beneficiario esté a cargo del solicitante.
- f) Que los estudiantes que cursen carreras Terciarias, Universitarias y Superiores, lo hagan en establecimientos oficiales.

Art. 13. Por Resolución de la Honorable Cámara de Senadores se dictará la Reglamentación para el otorgamiento de pasajes y/o su compensación, como así también la suma mensual que se determine como gasto de Bloque Político.

Art. 14. La constitución de nuevos Bloques de Senadores que sea producto de la división de los pre-existentes no dará derecho a la creación de cargos ni a la designación de nuevo personal, debiendo efectuarse la redistribución del personal asignado al Bloque materia de división.

Asimismo si se produjere la disminución del número de Legisladores de los Bloques Políticos se deberá disminuir proporcionalmente la cantidad de personal afectado al mismo.

Art. 15. La estructura del Presupuesto de la Honorable Cámara de Senadores y la Honorable Legislatura adoptará las técnicas para demostrar el cumplimiento de sus funciones y la incidencia económica de los gastos y recursos. El ordenamiento de las Partidas Presupuesta-

rias será el de uso común para la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires, debiendo la Dirección General de Administración, contabilizar los gastos hasta la altura de Partida Subprincipal.

Art. 16. Facúltase a la Presidencia del Honorable Senado a contratar un seguro por fallecimiento para los Senadores, funcionarios y empleados del Honorable Senado, Honorable Legislatura y sus familiares directos.

Art. 17. Establécese un total de doscientos once (211) becas de liquidación mensual a partir del 1-9-88, a otorgarse a estudiantes que cursen estudios universitarios con un valor equivalente mensual al 3,5 por ciento del sueldo y gastos de representación de un Secretario de Cámara, cuya implementación se efectuará por Reglamentación a dictarse por parte de la Presidencia de la Honorable Cámara.

Art. 18. La presente Ley tiene vigencia a partir del 1-1-88, con excepción de lo que se disponga en cada artículo en particular.

Art. 19. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y ocho.

LUIS RODOLFO ALMAR

JULIO CESAR ARMENDARIZ

Carlos Alberto Bartoletti
Secretario de C. de DD.

Luis María Ceruti
Secretario del Senado

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto de la Presidencia del Senado entrado el 7 de diciembre de 1988.
Aprobado por el Senado el 7 de diciembre de 1988.
Sanccionada por Diputados el 22 de diciembre de 1988.
Promulgada el 5 de enero de 1989 por Decreto N° 20/89.
Publicada en el Boletín Oficial el 3 de febrero de 1989.